

Ángel Porto Guzmán

Derecho Público - Universidad Externado de Colombia

Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Javeriana – Uninorte

Señores.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

MALAMBO (Atlántico)

Ref: PROCESO DE PERTENENCIA
DE JORGE CASTRO PAREJO
CONTRA ELEACIN CORTES CORTES
RAD:08433408900320200021 600

ANGEL PORTO GUZMAN, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.734.671 y con Tarjeta Profesional No. 50643 de C.S.J., y E-mail del suscrito apoderado es angelportoguzman@hotmail.com para efecto de notificaciones en los términos del Dec. 806 de 2020, actuando conforme al poder otorgado, el cual aporto, por el señor **ELEACYN CORTES CORTES**, varón mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. No.22.528.793 de Malambo, cuyo correo electrónico es: eleacor@gmail.com, muy comedidamente me dirijo a su despacho con el objeto de formular incidente de nulidad procesal de lo todo lo actuado desde el auto admisorio, inclusive, alegando la causal de orden constitucional de violación al Debido Proceso (Art.29 CN), y la causal prevista en el Num. 8º del Art. 133 del CGP, por cuanto se ha transgredido los Derechos fundamentales de debido proceso, dentro de ello el Derecho a la Contradicción, “debió surtirse la notificación personal a quien debe ser citado como parte (Art. 133 Causal 8º), por correo electrónico certificado que aparece reportado en la cámara de comercio, que debe aportar el demandante, y como no se practicó, debe declararse la nulidad de todo lo actuado, e inadmitir la demanda, para que la parte demandante subsane o corrija la demanda, y se pueda surtir en legal forma notificación y luego se conteste la demanda y se practiquen las audiencias, por cuanto inclusive no podríamos hablar de la integración del contradictorio necesario, en razón de que mi poderdante NO ES PARTE PROCESAL, no es el actual propietario del inmueble, la “x” del certificado de tradición ahora corresponde a la FIDUCIARIA por lo cual hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado acorde a lo previsto en la causal 8 del artículo 133 del CGP y el artículo 29 de la constitución política y en ambos eventos estaremos ante una nulidad insaneable y en consecuencia debe ordenarse la notificación de la fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para de esta manera garantizar sus derechos fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso, y se reinicie el proceso, si la parte demandante subsana, porque de lo contrario hay lugar a rechazar la demanda, por cuanto el debido proceso tiene por finalidad materializar, al interior de un procedimiento, la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente previstos para las partes, y la causal de nulidad prevista en el art. 133 Causal 8º del CGP prevé que “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a persona determinada o el emplazamiento de las personas aunque sean

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, lo cual sustentó en los siguientes términos:

CRITERIO PREVIO

El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar cuando se constituye irregularmente la relación procesal del litigio al no dirigir la demanda contra sujetos que obligatoriamente han de ser demandados.

La institución procesal del litisconsorcio pasivo necesario tiene como objetivo impedir que resulten afectados por la resolución judicial quienes no fueron oídos ni vencidos en un juicio o de evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí.

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

1. Ante su despacho se adelanta el proceso verbal de Prescripción adquisitiva de dominio en donde figura como parte demandante el señor JORGE CASTRO PEREJO, por medio de apoderado, y como parte demandada el señor ELEACYN CORTES CORTES, y contra personas indeterminadas
2. Mediante auto del 8 de octubre de 2020, se inadmite la demanda con radicación 2020-00216 y se notifica por estado en la misma fecha, en donde se requiere el cumplimiento de algunos requisitos y dentro de ellos el registro especial Art.375 Num 5° CGP, y mediante memorial del 14/10/2020 se aporte un certificado especial, y un certificado de tradición que si se revisa con detenimiento se sustrae en la Anotación segunda que se registra “...transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil..” a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT 830053812-2, y se le señala con la “x” que lo designa como el propietario del predio con matrícula 041-158694.
3. En consecuencia el propietario del reseñado inmueble es la FIDUCIARIA ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y no ELEACYN CORTES CORTES, como erradamente se señaló en la demanda, por lo cual el apoderado de la demanda a sabiendas del yerro, indujo en error al despacho, y el despacho no se percató que la parte demandada era la fiduciaria, y así se ha tramitado el proceso, e incluso el predio según el certificado de tradición está ubicado en Soledad, y el despacho tampoco lo percató en el auto admisorio, por lo tanto podemos señalar que el proceso se ha adelantado sin PARTE PASIVA, e incluso podemos señalar que nos ha integrado la relación jurídico procesal, lo que nos lleva a una NULIDAD INSANEABLE (o absoluta como se conocía anteriormente), y debe declararse la nulidad de todo lo actuado por transgresión directa del Derecho fundamental de Debido Proceso, De Defensa y dentro de él de Contradicción.
4. El apoderado de la demanda tenía pleno conocimiento del yerro en la demanda, pero tenía el interés de tramitar un proceso contrario a derecho, para obtener un fallo con presunto fraude

procesal, ya que pretende hacer incurrir a su señoría en una decisión ilegal, ya tenía pleno conocimiento que ante el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, con radicaciones 2020-00182 y 2020-00344, sobre este mismo yerro, el despacho procedió a rechazar la demanda, y no optó sino por retirarla, para tal efecto anexo las decisiones judiciales reseñadas en donde funge el mismo apoderado.

5. Sin embargo, a sabiendas, persistió en demandar a quien NO ES PROPIETARIO ACTUAL DEL INMUEBLE, respecto del cual surte la notificación irregular, aplicando la notificación personal del Decreto 806 de 2020, lo que constituye presunto fraude procesal.
6. Debemos llamar la atención de las irregularidades de este proceso con el oficio de la ANT del 24 de Marzo de 2021, y que se pone en conocimiento del demandante mediante providencia del 5 de Abril de 2021 en donde se le indica a su despacho que "...se debe requerir a Soledad, por tratarse de un predio urbano..." y la parte demandante guardó "estratégico" silencio, por lo que, en contrario "llenaba" el expediente de peticiones para que su despacho no se percatara de estas irregularidades, con constantes peticiones, e incluso repetitivas, ya que es otra prueba más de que el predio está en SOLEDAD, jurídicamente, aunque en honestidad debemos reconocer que se encuentra en Malambo, pero en derecho corresponde a un error en instrumentos públicos, pero si no se corrige este error no se puede tramitar el proceso, para tal efecto solicito que se tenga como prueba de esta situación el oficio de ANT y el certificado de tradición aportado con la subsanación.
7. En consecuencia, mi poderdante NO ES EL ACTUAL PROPIETARIO DEL INMUEBLE ya que produjo la tradición a la FIDUCIARIA desde antes de ser impetrada la demanda, y para eso resulta oportuno el estudio que hace el Juzgado Segundo Promiscuo en los procesos reseñados, que aportamos para que sirvan de acervo probatorio, siendo una decisión de la parte demandante, por lo cual no es necesario el traslado de estas pruebas.
8. Por todo lo anterior "debió surtirse la notificación personal a quien debe ser citado como parte (Art. 133 Causal 8ª), por correo electrónico certificado que aparece reportado en la cámara de comercio, que debe aportar el demandante, y como no se practicó, debe declararse la nulidad de todo lo actuado, e inadmitir la demanda, para que la parte demandante subsane o corrija la demanda, y se pueda surtir en legal forma notificación y luego se conteste la demanda y se practiquen las audiencias, por cuanto inclusive no podríamos hablar de la integración del contradictorio necesario, por cuanto mi poderdante NO ES PARTE PROCESAL, no es el actual propietario del inmueble, la "x" del certificado de tradición ahora corresponde a la FIDUCIARIA por lo cual hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado acorde a lo previsto en la causal 8 del artículo 133 del CGP y el artículo 29 de la constitución política y en ambos eventos estaremos ante una nulidad insaneable y en consecuencia debe ordenarse la

notificación de la fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para de esta manera garantizar sus derechos fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso, y se reinicie el proceso, si la parte demandante subsana, porque de lo contrario hay lugar a rechazar la demanda.

9. Incluso podríamos atrevernos a señalar que no hay posibilidad a la integración del contradictorio a la luz del art. 83 de CGP, por cuanto no estamos frente a un litisconsorte pasivo necesario, ya que al actual propietario es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como legalmente puede sustraerse, sin mayores elucubraciones, del certificado de tradición anotación No.2., por lo cual resulta pertinente la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, sobretodo que no podemos hablar de un saneamiento de la nulidad, cuando mi poderdante no es parte pasiva, pero queremos llamar la atención del despacho para que se tramite en legal forma el proceso verbal referido.

INTERES PARA ALEGAR

Formulamos solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, inclusive, proferido por su despacho, en virtud que aparecemos vinculados como parte demandada dentro del Proceso verbal de la referencia y no hemos tenido la oportunidad de formular nuestros mecanismos de defensa, y en realidad NO SOMOS PARTE PASIVA DE ESTE ASUNTO por ello tenemos interés para actuar en la defensa de los derechos e intereses en aras del establecimiento de la verdad real, y que su despacho obre en derecho, y pueda proferir una decisión de fondo que no esté sometida por el fraude procesal y presuntamente por un prevaricato por acción, con todo respecto.

CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA

Sustentamos esta solicitud de nulidad conforme a lo previsto en el Art.29 de la C.N., como causal de orden constitucional prevista, en concordancia con el procedimiento previsto en la Causal 8ª del art. 133 de CGP.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIALES PARA LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO DE NOTIFICACION DE LA SENTENCIA

- 🚩 **SOBRE LA TEMATICA LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL MAGISTRADO PONENTE JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA PROFIRIO SENTENCIA AP2399-2017, DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN N° 48965 (APROBADO ACTA N° 102. ABRIL 5/2017), DE FECHA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EN DONDE SEÑALO:**

Debido proceso y debido proceso probatorio

La determinación judicial de los hechos se produce al interior de un procedimiento normativamente reglado, que fija los límites y alcances de la actividad probatoria y las reglas para la producción del conocimiento judicial que integran el debido proceso, y que por expreso mandato del artículo 29 constitucional, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el Estado Social de Derecho, el debido proceso tiene por finalidad materializar, al interior de un procedimiento, la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente previstos para las partes, con el propósito de alcanzar la convivencia ciudadana pacífica y la vigencia de un orden justo. Según la máxima guardiana de la Constitución, la trasgresión de esas normas mínimas «logra ignorar el fin esencial del Estado Social de Derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados»¹.

La finalidad del debido proceso debe ser articulada con la del proceso penal; en este sentido, el alto Tribunal constitucional ha precisado que en el Estado Social de Derecho, uno de sus fines se concentra en la realización del *ius puniendi* en condiciones de justicia².

Ahora bien, la Corte tiene dicho que el texto del artículo 29 de la Constitución Política, analizado a la luz de la teoría del derecho y del proceso, permite considerar al debido proceso desde dos perspectivas diferentes: de una parte el debido proceso en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad de la actuación, y por la otra, de manera particular, como debido proceso probatorio, cuya transgresión generaría una nulidad de pleno derecho o inexistencia. La Sala ha precisado específicamente sobre este tema que³:

“El análisis completo del texto y el sentido del artículo 29 constitucional, a la luz de la teoría del Derecho y del proceso, permite considerar el debido proceso desde dos perspectivas diferentes, en atención a sus consecuencias: por un lado, el debido proceso en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad; y por el otro, la que se refiere exclusivamente a las pruebas, caso en el cual la transgresión produciría una nulidad de pleno derecho o inexistencia.

El debido proceso, como traducción del principio lógico antecedente-consecuente, se relaciona con una sucesión integrada, gradual y progresiva de actos regulados en la ley, cuyo objeto es la verificación de un delito y la consecuente responsabilidad del imputado, orientados al fin de obtener una decisión válida y definitiva sobre los mismos temas. De este modo, el debido proceso se afecta cuando una persona es oída en indagatoria sin haber abierto formalmente la investigación; o se le resuelve situación jurídica sin haberla vinculado legalmente

1 *Ibidem.*

2 CC C-828/10 y C-387/14.

3 CSJ AP, 18 dic. 2001, rad. 17919.

(indagatoria o declaración de persona ausente); o se califica el mérito de la instrucción sin haberla cerrado previamente y otorgado la oportunidad a las partes para alegar previamente; o se inicia el juzgamiento sin que exista una resolución acusatoria ejecutoriada; o se dicta sentencia sin haber realizado la audiencia pública.

En cambio, el debido proceso probatorio atañe al conjunto de requisitos y formalidades previstas en la ley para la formación, validez y eficacia de la prueba, siendo que, entre los primeros, cuenta el respeto a las garantías fundamentales. Así que ésta debe sujetarse a los principios de ordenación, aducción, aportación, práctica y apreciación.

Así pues, la transgresión del debido proceso, por cuanto significa pretermitir un momento procesal expresamente requerido por la ley para la validez del que sigue, o la construcción de un acto procesal sin apego a las previsiones legales que lo regulan, conduce a la declaratoria de nulidad, conforme con disposición expresa del artículo 306-2 del Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo, en el caso de los actos de prueba, la vulneración de las reglas para su percepción, formación o eficacia no genera invalidez sino “nulidad de pleno derecho”, expresión que la doctrina equipara a la de inexistencia del acto, de modo tal que la pretensión frente a un medio de prueba deformado debe ser la de su desestimación en la respectiva decisión judicial, no la de nulidad”.

✚ **SOBRE LA TEMATICA LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PROFIRIO SENTENCIA T-125/10 REFERENCIA: EXPEDIENTE T-2'448.218 ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS CONTRA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR. MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB BOGOTÁ D.C., VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010) EN DONDE SEÑALO:**

“... 4.4. LAS NULIDADES PROCESALES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

4.4.1. La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.^[24] La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso^[25]. Cualquier otra irregularidad no

prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo– de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995^[26], la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.^[27]

El legislador –continúa la Corte– eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”^[28]

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado^[29] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

SOBRE LA TEMATICA LA HONORABLE SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2018 PROFIRIO RAD. 11001-02-03-000-2012-02174-00 M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO SEÑALO:

Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC) d. Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona

evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio

Lo anterior significa que, en materia de nulidades, pese a la existencia de litisconsorcio necesario, la invalidación de la actuación frente a uno, no conlleva automáticamente a abolir toda la actuación frente a todos. En este mismo sentido: Sentencia CSJ SC de 4 de julio de 2012, rad. 2010-00904-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural

PRUEBAS

Téngase como pruebas la actuación procesal adelantada por su despacho, la demanda, sus pruebas y anexos, y los oficios referidos en este memorial que se encuentra en el expediente.

Aportamos como pruebas, las siguiente documentales:

- 1. El Poder para actuar, con la respectiva constancia de presentación ante notario público.*
- 2. Copia del certificado de tradición, aunque reposa en el expediente.*
- 3. Decisiones de inadmisión y rechazo por no vincular a la fiduciaria por parte del juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo de los proceso reseñados.*

PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto en el presente caso, solicitamos declarar la nulidad procesal de lo todo lo actuado desde el auto admisorio, inclusive, alegando la causal de orden constitucional de violación al Debido Proceso (Art.29 CN), y la causal prevista en el Num. 8º del Art. 133 del CGP, por cuanto se ha transgredido los Derechos fundamentales de debido proceso, dentro de ello el Derecho a la Contradicción, “debió surtir la notificación personal a quien debe ser citado como parte (Art. 133 Causal 8ª), por correo electrónico certificado que aparece reportado en la cámara de comercio, que debe aportar el demandante, y como no se practicó, debe declararse la nulidad de todo lo actuado, e inadmitir la demanda, para que la parte demandante subsane o corrija la demanda, y se pueda surtir en legal forma notificación y luego se conteste la demanda y se practiquen las audiencias, por cuanto inclusive no podríamos hablar de la integración del contradictorio necesario, en razón de que mi poderdante NO ES PARTE PROCESAL, no es el actual propietario del inmueble, la “x” del certificado de tradición ahora corresponde a la FIDUCIARIA por lo cual hay lugar a

Ángel Porto Guzmán

Derecho Público - Universidad Externado de Colombia

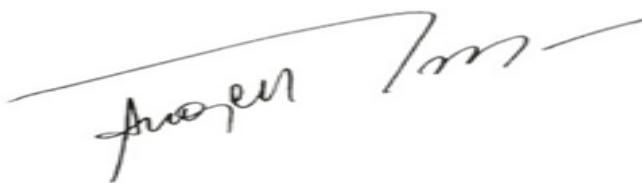
Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Javeriana – Uninorte

declarar la nulidad de todo lo actuado acorde a lo previsto en la causal 8 del artículo 133 del CGP y el artículo 29 de la constitución política y en ambos eventos estaremos ante una nulidad insaneable y en consecuencia debe ordenarse la notificación de la fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para de esta manera garantizar sus derechos fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso, y se reinicie el proceso, si la parte demandante subsana, porque de lo contrario hay lugar a rechazar la demanda, por cuanto el debido proceso tiene por finalidad materializar, al interior de un procedimiento, la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente previstos para las partes, y la causal de nulidad prevista en el art. 133 Causal 8ª del CGP prevé que “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a persona determinada o el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”,

NOTIFICACIONES

Recibiremos en la secretaria de su despacho y en mi oficina de Abogado ubicada en la Cra. 54 No. 68-196 oficina 421 Edificio Prado Office Center de esta ciudad y manifiesto que en su cumplimiento art.5º del Decreto 806 de 2020 que el correo del apoderado es angelportoguzman@hotmail.com para efecto de notificaciones.

Atentamente,



ÁNGEL PORTO GUZMÁN

C.C. # 8.734.671 de Barranquilla

T.P. # 50.643 del C.S. de la J.

Ángel Porto Guzmán

Derecho Público - Universidad Externado de Colombia
Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Javeriana

Señores

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO (Atlántico)**

E. S. D.

REF. PROCESO DE PERTENENCIA
DE JORGE CASTRO PAREJO
CONTRA ELEACIN CORTES CORTES
RAD: 08433408900320200021600

ELEACYN CORTES CORTES, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula No. 17.135.939 de Bogotá, muy comedidamente me dirijo a su despacho con el objeto de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. **ÁNGEL PORTO GUZMÁN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.734.671 expedida en Barranquilla (Atl.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 50.643 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo es angelportoguzman@hotmail.com para efectos del Decreto 806 de 202, con el objeto de que nos represente en el asunto de la referencia, asunto de conocimiento de su despacho, e igualmente ejerza en cuanto a derecho corresponda nuestra representación, formule las solicitudes legales pertinentes ante su despacho para la defensa de nuestros derechos legales y fundamentales en la defensa de nuestros derechos e intereses.

Mi apoderado queda facultado para formular recusaciones, solicitar y participar en nuestra representación en las diligencias y audiencias que determine su despacho, presentar tacha de falsedad, nulidades procesales y cualquier mecanismo de defensa para el restablecimiento y defensa de nuestros derechos e intereses las que a bien solicite como mi apoderado, reciba notificaciones, además tendrá facultades, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, y en general todas las facultades previstas en el Artículo 77 del C.G.P. para la defensa de nuestros derechos e intereses.

Respetuosamente,



ELEACYN CORTES,

Cedula No.17.135.939 de Bogotá Acepto,

ACEPTO:





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9766833

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el cinco (5) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Barranquilla, compareció: ELEACYN CORTES , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17135939 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Eleacyn Cortes



rnm05er4pgz4
05/04/2022 - 12:22:25




----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

John Carlos Díaz Otero



JOHN CARLOS DIAZ OTERO

Notario Tercero (3) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Entero 2022

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: rnm05er4pgz4





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220112805753257783

Nro Matricula: 041-158694

Pagina 1 TURNO: 2022-041-1-1398

Impreso el 12 de Enero de 2022 a las 09:35:04 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 041 - SOLEDAD DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: SOLEDAD VEREDA: SOLEDAD

FECHA APERTURA: 25-09-2015 RADICACIÓN: 2014-31963 CON: ESCRITURA DE: 19-07-2014

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GLOBO CONSTANTE DE UNA CABIDA DE 155.320M2 CUYAS CARACTERÍSTICAS SE HALLAN EN LA ESCRITURA 0774 DE 19-07-2014 DE 19-07-2014 DE NOTARIA 6 DE BARRANQUILLA CONFORME DEC 1711-1984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A UN ENGLOBE CONSTANTE DE 4 LOTES QUE HOY SON UNO SOLO LOS CUALES SE ADQUIRIERON POR EL TITULAR DEL DERECHO ASI: LOS MATRICULADO CON 040-157555 Y 040-193520-- 28-07-1988 ESCRITURA 1488 DEL 12-05-1988 NOTARIA ÚNICA DE SOLEDAD COMPRAVENTA ESTE Y UN INMUEBLE MAS, POR VALOR DE \$ 200.000.00 DE: BARRIOS BOLAÑOS PEDRO MARTIN, A: CORTES CORTES ELEACYN, REGISTRADA EN LA MATRICULA 157555.-- 07-12-1984 ESCRITURA 4911 DEL 04-10-1984 NOTARIA ÚNICA DE SOLEDAD PERMUTA, POR VALOR DE \$ 900.000.00 DE: GUTIÉRREZ CÉSPEDES RAFAEL ANTONIO, A: BARRIOS BOLAÑOS PEDRO MÁRTIR, REGISTRADA EN LA MATRICULA 157555.-- EN RELACIÓN --- 07-12-1984 5864 DEL 06-12-1984 NOTARIA ÚNICA DE SOLEDAD ACLARACIÓN OMISIÓN MEDIDAS Y LINDEROS ESC. 4911/84. (PERMUTA) . DE: GUTIÉRREZ CÉSPEDES RAFAEL ANTONIO, A: BARRIOS BOLAÑOS PEDRO MÁRTIR, REGISTRADA EN LA MATRICULA 157555.-- 02-03-1988 ESCRITURA 3279 DEL 23-12-1987 NOT. ÚNICA DE SOLEDAD COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$200.000.00 DE GUTIÉRREZ CÉSPEDES RAFAEL ANTONIO, A: BARRIOS BOLAÑOS PEDRO MÁRTIR, VERDUGO DE BARRIOS MARLENÉ, REGISTRADA EN LA MATRICULA 193520. --- EN RELACIÓN --- 02-03-1988 ESCRITURA 597 DEL 25-02-1988 NOT. ÚNICA DE SOLEDAD ACLARACIÓN DESTINACIÓN TERRENOS (ES PARA FINES RECREACIONALES) DE: GUTIÉRREZ CÉSPEDES RAFAEL ANTONIO, A: BARRIOS BOLAÑOS PEDRO MÁRTIR, VERDUGO DE BARRIOS MARLENÉ, REGISTRADA EN LA MATRICULA 193520.-- 25-04-1988 ESCRITURA 581 DEL 15-12-1987 NOT. ÚNICA DE BARANOA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 700.000.00 DE: GARCÍA ARAQUE JULIO CESAR, A: CORTES CORTES ELEACYN, REGISTRADA EN LA MATRICULA 164243. ---03-02-2003 ESCRITURA 4933 DEL 08-10-2002 NOTARIA ÚNICA DE SOLEDAD COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 1.000.000.00 DE: SALAZAR VALDÉS MARÍA DEL SOCORRO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 179028 -- 29-09-1986 ESCRITURA 2136 DEL 01-09-1986 NOT. ÚNICA DE SOLEDAD COMPRAVENTA, POR VALOR DL \$ 300.000.00 DE: GUTIÉRREZ CÉSPEDES RAFAEL ANTONIO, A: SALAZAR VALDÉS MARIA DEL SOCORRO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 179028 ESTOS PREDIOS POR SER COLINDANTES SE HAN ENGLOBADO MEDIANTE ESC 0774-14 OTORGADA EDN NOT 6 DE BARRANQUILLA RESULTANDO LA MATRICULA 040-517743

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE ENGLOBE

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-07-2014 Radicación: 2014-31963



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220112805753257783

Nro Matricula: 041-158694

Página 2 TURNO: 2022-041-1-1398

Impreso el 12 de Enero de 2022 a las 09:35:04 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 0774 DEL 19-07-2014 NOTARIA SEXTA DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0919 ENGBLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CORTES CORTES ELEASYN

CC# 17135939

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-07-2015 Radicación: 2015-041-6-2527

Doc: ESCRITURA 3636 DEL 24-06-2015 NOTARIA TRECE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORTES CORTES ELEASYN

CC# 17135939

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SUNA PARQUE RESIDENCIAL

NIT.NO.830.053.812-2

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-11-2020 Radicación: 2020-041-6-11464

Doc: OFICIO 621 DEL 05-11-2020 JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD: 08-433-40-89-001-2020-00193-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOBELO ESPITIA ELVIRA BEATRIZ

CC# 32844518

A: CORTES CORTES ELEACYN

A: PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-11-2020 Radicación: 2020-041-6-11466

Doc: OFICIO 627 DEL 05-11-2020 JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD: 08-433-40-89-001-2020-00194-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NAVARRO VARELA SAITH ADALBERTO

CC# 1048295909

A: CORTES CORTES ELEACYN

A: PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 09-11-2020 Radicación: 2020-041-6-11506

Doc: OFICIO 2752 DEL 04-11-2020 JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO DE MALAMBO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD: 08433-40-89-003-2020-00216-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220112805753257783

Nro Matrícula: 041-158694

Pagina 3 TURNO: 2022-041-1-1398

Impreso el 12 de Enero de 2022 a las 09:35:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CASTRO PAREJO JORGE MIGUEL

CC# 8768484

A: CORTES CORTES ELEACYN -C.C.17135939

A: PERSONAS INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2014/31963 Fecha: 25-09-2015

SE ABRE ESTE FOLIO POR TRASLADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO: 000112 DEL 15 DE MAYO DE 2015 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA A LA OFICINA SECTORIAL DEL CÍRCULO DE SOLEDAD

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2022-041-1-1398

FECHA: 12-01-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RUBY JUDITH GARCIA POTES



Radicación interna: 08433-4089-002-2020 00182

clase proceso: verbal pertenencia

demandante: Elio Germán Ospino López

demandado: Eleacy Cortes Cortes y personas indeterminadas

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia, informándole que nos correspondió su conocimiento en virtud del reparto efectuado por el juzgado tercero promiscuo municipal de malambo. Se encuentra pendiente para su admisión o inadmisión.

Malambo, 23 octubre de 2020

BRICEIDA HERRERA GARCÍA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE MALAMBO. VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Entra al despacho el proceso del epígrafe, con la finalidad de decidir sobre su admisión. En ese orden de ideas el despacho encuentra que la demanda no es admisible sin ambages por lo siguiente:

El artículo 82 numeral 11° del C.G.P. exige como requisito formal de la demanda "*los demás que exija la ley*".

Por su parte, el numeral 5° del artículo 375 del mismo estatuto en cuanto a las reglas especiales para el asunto que se estudia, valga recordar el proceso verbal de pertenencia, exige que "*a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*", requerimiento que no solo no se vislumbra en el libelo genitor, sino que, además, tampoco se cumplió a la hora de dirigir la demanda.

Al respecto abundante jurisprudencia de la Corte sintetiza que es de imperativo cumplimiento el precepto que ordena dirigir la demanda de pertenencia contra quien figure como titular de un derecho real principal sobre el bien objeto de Litis. Esta corporación ha sido celosa en señalar el que la parte demandada determinada han de ser los titulares de derechos reales que coincidan con los certificados auténticos.

En el caso en estudio, la disposición especial del artículo 375, es de forzoso cumplimiento la exigencia que la demanda debe dirigirse expresamente contra cada una de las personas que, figuren, como titulares de derechos reales principales que no son otros que los que aparecen en el certificado de instrumentos públicos de la bien raíz objeto de pertenencia.

De la demanda, puede observarse específicamente no está dirigida contra el titular de derecho reales principales sujetos a registros, el cual se encuentra inscrito en el certificado de instrumentos públicos identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-158694, como **Alianza Fiduciaria s.a. como vocera del patrimonio**

autónomo denominado fideicomiso suna parque residencial; de la simple lectura al citado documento público, se vislumbra que la desacertada demandada Eleacyn Cortes Cortes, no detenta la prerrogativa de ser titular de derechos reales, teniendo en cuenta que mediante Escritura pública No. 3636 del 24 junio 2015 otorgada en la notaría trece de Bogotá transfirió el derecho de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil.

En el caso de la fiducia mercantil, la transferencia de bienes si implica la transferencia **del dominio o propiedad**, pues para poder cumplir con el objeto del contrato, es necesario que haya transferencia para que se constituya un patrimonio autónomo independiente de su patrimonio.

Para este despacho es claro que la aquí demandada, transfirió plenamente el dominio del bien objeto de Litis, a **Alianza Fiduciaria s.a. como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso suna parque residencial**, saliendo completamente de la esfera del dominio de la señora Eleacyn cortes cortes-fiduciante- para quedar radicados completamente en el patrimonio autónomo administrado por la fiduciaria, lo que implica además que el fiduciario tiene plena disposición sobre el bien pretendido por el demandante para adquirir en usucapión.

Ante este hecho notorio debe colegirse que el despacho no puede pasar inadvertido el hecho que el demandante dirigió mal la demanda, contra persona distinta a la que aparece como titular de derechos reales en el certificado de instrumentos públicos, como quiera que es incuestionable la existencia de alguien que ha debido ser citado como parte. La información que reposa en el certificado debe guardar *sindéresis* con la presentación de la demanda, y esta incongruencia no armoniza con la ritualidad de la demanda en forma.

Por lo que no dirigir la demanda contra quien es el actual titular del derecho de dominio que aparece en el certificado de registros de instrumentos públicos, cuando se tiene plena conocimiento de quién es, comporta una flagrante violación al derecho de defensa de quien, si hubiera sido demandado, habría podido ejercer como demandado.

Por otro lado, si bien la parte demandante en el libelo de juicio manifiesta que el predio EL SOCORRITO del cual se desprende el predio objeto de usucapión, se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de malambo al final del camino que del barrio el Carmen conduce al sector malambito, aportando además levantamiento topográfico del predio, no es menos cierto que del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 041-158694 no se observa la ubicación del citado predio en el municipio de Malambo, enunciado solamente tipo de predio: *urbano lote englobe*. lo cual deja un manto de incertidumbre para el despacho, por cuanto es necesario determinar con suficiente claridad que el predio en disputa se encuentre ubicado en jurisdicción del municipio de malambo, de esta forma se tendría por cumplido que el despacho es competente para conocer de tal asunto, itérese el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., que indica: "*Será competente de modo privativo el juez donde se encuentren ubicados los bienes.*" Circunstancia que debe ser aclarada por la parte interesada.

Así mismo, la parte demandante no dio cumplimiento al numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza: "*3. En los procesos de pertenencia, los de*



23/

saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determinará la cuantía por el avalúo catastral de estos Subrayas nuestras.

De lo que se colige que será el avalúo catastral, el cual permitirá conocer la cuantía, y, en consecuencia, si la misma es mínima, menor o mayor, si el asunto es de competencia de los jueces de categoría del circuito o municipal.

De cara a las directrices legales expuestas, encuentra el despacho, que la parte demandante aporta una liquidación oficial del impuesto predial unificado del predio objeto de controversia, del cual se lee como avalúo catastral la suma de \$80.480.000,00 no obstante ello estima el Despacho que este no es el documento idóneo para acreditar tal circunstancia, debiendo en ese orden la parte en comento allegar el certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, al fin de que este Despacho pueda tener certeza si es o no competente para aprehender el conocimiento del presente asunto.

Corolario de lo anterior, la orden es exacta y el demandante deberá explicar: (i) las razones por las cuales no promovió correctamente la demanda de acuerdo a las disposiciones normativas que rigen el asunto, (ii) aclarar la ubicación del referido predio, (iii) aportar el certificado catastral del predio objeto de Litis. So pena, de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia se le concede al demandante el término de cinco (5) para que subsane los defectos antes expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería judicial al Dr. JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ para obrar en representación de la demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el respectivo memorial poder adjunto a demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO JOSÉ SIMMONDS JARUFFE
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL

SECRETARIA

Noviembre 4/2020

Malambo, El auto anterior se notifica por estado No. 92 en la fecha

El secretario:



42

RAD. No. 08-433-40-89-002-2020 00182 00.

Tipo de Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Elio Germán Ospino López

Demandado: Eleacyn Cortés Cortés

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante correo institucional el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Malambo, diciembre cuatro (04) de 2020

BRICEIDA MARÍA HERRERA GARCÍA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diciembre seis (06) De
Dos Mil veinte (2.020).

Atendiendo el informe que antecede entra el despacho a decidir sobre la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita el retiro de la demanda, manifestando que la misma aún no ha sido admitida por este Despacho.

La presente demanda de pertenencia según acta de reparto 25 agosto de la anualidad fue asignada a este Despacho judicial, siendo objeto de inadmisión por auto calendado 23 octubre de 2020, la cual fue subsanada mediante escritos de fecha 10 noviembre hogaño, posteriormente en escrito de fecha 23 noviembre presenta retiro de la demanda. La cual, no ha sido objeto aún de admisión.

Con estas novedades se resolverá la solicitud planteada por el apoderado de la parte interesada.

Para resolver la solicitud planteada se trae a colación el fundamento normativo del artículo 92 del C.G.P., que, reza: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de los perjuicios salvo acuerdo entre las partes."*

Así las cosas, se tiene que, para que proceda el retiro de la demanda se deben cumplir una serie de requisitos, como lo son:

1. Que no esté trabada la relación procesal; esto es, que al demandado no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda o, en general, la primera providencia que se dicta.

2. Que no hayan practicado medidas cautelares; es decir que se requiere que las medidas cautelares no se hayan practicado, aun cuando estén decretadas.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se observa que la demanda no ha sido admitida siquiera, consecuentemente, el demandado tampoco ha sido notificado de la existencia del presente proceso, quiere ello decir que la Litis no se ha trabado.

En ese orden de ideas, el demandante se encuentra dentro de la oportunidad para realizar las alteraciones que quiera como modificar o retirar voluntariamente la demanda; ya que, como se expresó, es menester que el auto que admite la demanda no haya sido notificado.

Por lo antes expuesto y tal como lo establece la norma, es procedente la solicitud de retiro de la demanda según lo requiere la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el juzgado segundo promiscuo municipal de malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de RETIRO de la demanda de pertenencia formulada por el señor ELIO GERMAN OSPINO SALGADO contra ELEACYN CORTÉS CORTÉS.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el escrito contentivo de demanda al demandante, con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO JOSÉ SIMMONDS JARUFFE
JUEZ.

JUZGADO 2º. PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

Malambo, 10 de 10 / 2020
El auto anterior se notifica por
estado No. 110 en la fecha

El secretario:





20/

Radicación interna: 08433-4089-002-2020 00 344 00
clase proceso: verbal pertenencia
demandante: Eusebio Segundo Barrios Ruiz
demandado: Alianza fiduciaria s.a., Eleacyn Cortes C. y personas
indeterminadas. -

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia, informándole que nos correspondió su conocimiento en virtud del reparto efectuado por el juzgado tercero promiscuo municipal de malambo. Se encuentra pendiente para su admisión o inadmisión.

Malambo, catorce (14) mayo 2021

BRICEIDA HERRERA GARCÍA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte y uno (2021).

Entra al despacho el proceso del epígrafe, con la finalidad de decidir sobre su admisión. En ese orden de ideas el despacho encuentra que la demanda no es admisible sin ambages por lo siguiente:

La parte demandante en el libelo de juicio manifiesta que el predio EL SOCORRITO del cual se desprende el predio objeto de usucapión, se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de malambo al final del camino que del barrio el Carmen conduce al sector malambito, aportando además levantamiento topográfico del predio.

Del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. **041-158694** y referencia catastral No. 00-02-0000-217-00, no se observa la ubicación del citado predio en el municipio de Malambo, enunciado solamente tipo de predio: *urbano lote englobe*, lo cual deja un manto de incertidumbre para el despacho, por cuanto es necesario determinar con suficiente claridad que el predio en disputa se encuentre ubicado en jurisdicción del municipio de malambo, de esta forma se tendría por cumplido que el despacho es competente para conocer de tal asunto, itérese el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., que indica: "*Será competente de modo privativo, el juez donde se encuentren ubicados los bienes.*" Circunstancia que debe ser aclarada por la parte interesada.

De igual forma debe esclarecer porque en el certificado de avalúo catastral tiene como referencia de matrícula inmobiliaria **040-517743**, y en los hechos de la demanda indicó un número de matrícula diferente.

Corolario de lo anterior, la orden es exacta y el demandante deberá aclarar las anteriores circunstancias, so pena, de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Malambo
Calle 11 # 14-23 - Tel. 3885005 Ext. 6036

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia se le concede al demandante el término de cinco (5) para que subsane los defectos antes expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería judicial al Dr. JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ para obrar en representación de la demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el respectivo memorial poder adjunto a demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FABER BUITRAGO VARGAS
JUEZ

JUZGADO 2o. PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Malambo, Jumbo 4/2021
El auto anterior se notifica por
estado No. 49 en la fecha

El secretario: 